



## **EL FEMICIDIO DE LA HERMANA DEL JUEZ**

### **Análisis del fallo judicial sobre el asesinato de Ana María Alurralde**

AUTOR: SEBASTIÁN ALÍ

D.N.I.: 32.845.940

LEGAJO: VABJ106270

NOMBRE TUTOR: SUSANA PAOLA ABRAHAM

CARRERA: ABOGACÍA

UNIVERSIDAD SIGLO 21

TEMA: MODELO DE CASO - CUESTIONES DE GÉNERO

ENTREGA N° 4

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica. Historia Procesal. Descripción de la decisión del tribunal. **III.** Ratio Decidendi de la Sentencia. **IV.** La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. a) *Perspectiva sobre el comportamiento hacia el género.* b) *Abordaje crítico sobre la decisión del Tribunal.* **VI.** Conclusión. **VII** Referencias. a) *Doctrina.* b) *Legislación.* c) *Jurisprudencia.*

## **I. INTRODUCCIÓN:**

En la presente nota a fallo se analizará “*F. S. D., S/ HOMICIDIO CALIFICADO*” que data del año 2021 emitido por el Colegio de Jueces de primera instancia de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

En cuanto a la problemática jurídica, trazaremos los lineamientos en los que los autores Moreso y Vilajosana (2004) llaman “la dificultad para la determinación de una norma aplicable a un caso”. Haciendo referencia justamente a la incógnita que atraviesa a los jueces a la hora de sentenciar teniendo que optar por dos o más normas aplicables al caso en concreto.

En el fallo analizado, el problema jurídico de relevancia se vincula con la identificación que inicialmente se debe tener sobre la norma aplicable al caso. Este tipo de problema necesariamente implica la distinción que debe hacerse de las diferentes normas del ordenamiento y poder distinguir en que sistema jurídico resultan aplicables. Los Jueces, a la hora de discernir qué normativa aplicar, tienen que corroborar y definir cuáles son los motivos que llevaron al resultado del hecho. El Tribunal debió expresarse sobre un homicidio calificado, en dónde podrían mediar circunstancias extraordinarias que configuran una agravante (art. 80 inc. 1° del Código Penal). De aquí surge el interrogante de cómo los Magistrados llegaron a la sentencia, cuáles fueron las causales del mismo, en qué principios se basaron para su tipificación y que normas debieron aplicar al mencionado asesinato.

La relevancia jurídica la otorga la perspectiva de género con la que los jueces emitieron su veredicto. Al respecto, el autor MacCornick dice que los magistrados “toman una posición argumentativa de tipo práctico sobre la forma correcta de entender, de

justificar, y de usar las instituciones jurídicas e instituciones similares en las sociedades democráticas”. La importancia radica en que el fallo del Tribunal estuvo atravesado por las herramientas que brinda la Ley Nacional Micaela (Ley N° 27.499), que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Esta posición busca poner fin a sentencias “machistas”, con normativa vigente de la legislación argentina sobre perspectivas de género.

Antes de la sanción de la Ley 26.791 que incorporó la figura de femicidio en nuestro Código Penal en el inciso 11° del artículo 80, a los casos similares se les denominaba “crímenes pasionales”. Dejándose de lado por completo la perspectiva en violencia intrafamiliar, olvidando el lugar de víctima constante que ha tenido el rol de la mujer en una sociedad atravesada por el patriarcado, y logrando así sentencias que solo calificaban como homicidios simples hechos similares.

## **II. PREMISA FÁCTICA – HISTORIA PROCESAL – DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Haciendo una descripción lineal de los hechos, el día 17 de octubre de 2019, el imputado (Santiago Daniel Fernández) había realizado una denuncia por la desaparición de su pareja y el robo de su auto. A las pocas horas se confirmó que estos hechos no fueron así y Fernández quedó implicado en el caso.

Mediante una orden de la fiscal, Dra. Ana Laura Gioria, allanaron el domicilio en el que convivían, arrojando resultados de sangre que lo incriminaban. Asimismo, un testigo declaró que el propio imputado le había contado dónde estaba oculto el cuerpo, como así también el vehículo que fue falsamente denunciado.

Los resultados de las pericias publicados en el fallo explicaron que “entre las 18:00 hs del día 17 de octubre de 2019 y las primeras horas del día 18 de octubre de 2019, haberle dado muerte de manera intencional a Ana María Alurralde, agrediéndola físicamente con golpes de puño y con un objeto contundente provocándole traumatismo de cráneo ocasionándole la muerte”. Luego, en la audiencia y con la presencia de la Fiscal, el abogado querellante y el defensor particular de Fernández, el imputado confesó que

fue él quien asesinó a Alurralde. La declaración permitió caratular al hecho como “homicidio calificado por el vínculo, y por ser perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género en carácter de autor (Art. 80 Inc. 1° y 11° y Art. 45 del Código Penal)”.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho el Tribunal decidió condenar al femicida de manera unánime a la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales correspondientes (Art. 12 Código Penal Argentino).

### **III. RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA:**

La problemática judicial se manifiesta a la hora de discernir qué normativa aplicar a un hecho, planteado en el encabezado del presente escrito.

Para resolver este conflicto, el Tribunal, se expresó tomando en consideración las pericias y pruebas que se recaudó en el proceso, acreditando con certeza necesaria el dictado de una sentencia condenatoria por unanimidad. Entendiendo el proceso como una serie de actos concatenados, que se relacionan entre sí, para obtener como objetivo un fallo que se asemeje con el principio de correlatividad, es decir esa coherencia que debe existir entre los hechos acreditados y la sentencia obtenida.

Según los considerandos - “durante el desarrollo de la audiencia, las evidencias fueron debidamente correlacionadas, la autopsia dio cuenta que el fallecimiento se dio por golpes, conforme se describe en la imputación”. De esa manera, para los Jueces se configuraron los agravantes del art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal Argentino solicitados por la Fiscalía, ya que pudo demostrarse mediante la prueba pericial y testimonial la relación de pareja, y la violencia física y moral de índole intrafamiliar existente. Todo ello condujo a los Magistrados a develar cómo fueron los hechos desde un principio, aplicar normativa correspondiente y tipificar al delito como femicidio.

Si bien al Sr. Fernández se le garantizó su derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN), siendo representado legalmente y pudiendo oponer defensas logrando así que haya hechos controvertidos durante el proceso, el imputado decidió aceptar los cargos en audiencia y fue condenado por homicidio calificado por el vínculo, y por ser perpetrado por un hombre a una mujer mediando violencia de género, lo que configura la

pena de prisión perpetua. En su fallo, los Jueces consideraron que “en cuanto a la pena, la pactada es la única posible, atento a la calificación legal escogida”.

Esta condena demuestra que el Tribunal utilizó la sana crítica racional en la elaboración de sus conclusiones, al considerar lógicamente la imputación realizada. En palabras de Francisco Javier Ezquiaga (1994) “motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan”, entendiendo al autor de la muerte de la víctima (Art. 45 Código Penal Argentino), como culpable del delito de homicidio agravado por violencia de género y por existir una relación de pareja (Art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal Argentino) de aproximadamente 20 años.

#### **IV. LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Si comenzamos por analizar qué es un femicidio, Diane Russell fue una activista y escritora feminista sudafricana, que dedicó su vida a luchar contra la violencia hacia las mujeres. En el Tribunal de Crímenes contra la Mujer que se celebró en Bruselas sostuvo que “el feminicidio es la expresión más extrema de la violencia contra la mujer; se trata del asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres” Diane Russell (2013). Lo enfoca como el asesinato de una mujer, por el hecho de ser mujer, habiendo existido o no una relación entre el agresor y la víctima.

Ella lo desarrolla con el objetivo de hacer notar los motivos de género detrás de las muertes de las mujeres a manos de los hombres: intentos de controlar sus vidas, sus cuerpos y/o su sexualidad, al punto de castigar con la muerte a aquellas que no acepten este sometimiento.

Posteriormente, Marcela Lagarde toma la noción de femicidio de Russell y la desarrolla como feminicidio y no como femicidio, que vendría a ser la traducción literal. Para Lagarde, mientras el femicidio se entiende como la muerte de mujeres sin especificar las causas de estas muertes, el término feminicidio se presta mejor a cubrir las razones de género y la construcción social detrás de estas muertes, así como la impunidad que las

rodea. Sin embargo, en el ámbito internacional se han venido usando indistintamente los términos feminicidio y femicidio para dar nombre al mismo problema.

Pero entonces, retomando este último concepto y analizando la postura de la autora, ¿qué entendemos por género?

La ley 26.743 de identidad de género sancionada en 2012 expresa en su art 2 que por identidad de género se entiende a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

A partir del análisis del fallo sobre Ana María Alurralde, podemos trazar un paralelismo con el precedente “Tablado Fabián Gerardo S/ Homicidio Simple” Sala III de la Cámara Penal de San Isidro, 16 de diciembre de 1998 donde existe una marcada diferencia en cuanto a la aplicación de normativa actual. Este antecedente jurisprudencial, fue el crimen de Carolina Aló (17 años) en 1996, quien fue asesinada de 113 puñaladas por su novio Fabián Tablado (20 años). La causa de enfurecimiento siempre era la misma, Fabián quería que Carolina quedase embarazada, violentando sus derechos sexuales más de una vez al no querer tomar medidas de anticoncepción. Carolina ya se había hecho dos abortos, el 27 de mayo de 1996 sobre el final de una relación sexual no consintiendo por parte de ella la falta de anticonceptivos, Fabián la corre por toda la casa con golpes y puñaladas por la espalda, termina con su vida de un puntazo en el pecho en el garage del hogar familiar.

Este cruel y violento femicidio fue calificado en 1998 como “homicidio simple” lo que acarrea una condena de 8 a 25 años. Los jueces para compensarlo le dieron casi el máximo 24 años. Fue una sentencia muy criticada ya que ni siquiera se tuvo en cuenta el ensañamiento y la alevosía con la que Fabián dio muerte a Carolina estirando en el tiempo su sufrimiento y pretendiendo que agonice hasta morir. Mucho menos se tuvo en cuenta la relación tortuosa que venía atravesando Carolina con golpes durante toda la relación de noviazgo.

El fallo, emitido en 1998, fue dividido por dos votos a uno, sin considerar en lo mínimo la perspectiva de género. Ésta decisión de la justicia fue reprobada por la sociedad y generó malestar porque el Tribunal otorgó escasos argumentos. En ese entonces, el fiscal Julio Novo y el abogado de la querrela, Roberto Damburiana, habían pedido prisión perpetua para el asesino. El resultado en aquellos tiempos no difería demasiado de ese reclamo ya que el máximo previsto para la perpetua era de 25 años” Diario Página 12 (17/12/1998). En palabras del padre de Carolina- Edgardo Aló- “han dejado un precedente terrorífico para la sociedad. Hoy tenían la oportunidad de dar un dictamen ejemplificador para toda la sociedad, sobre todo, para la sociedad asesina” haciendo mención al fallo dictado. Finalmente, la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro condenó a Tablado a 24 años por homicidio simple y así evitó la prisión perpetua.

Recién el 14 de diciembre de 2012, el Boletín Oficial de Argentina publicó la ley 26.791 que incorporó la figura de femicidio en nuestro Código Penal dentro del artículo 80, específicamente en el inciso 11. A partir de ese año los crímenes que antes se consideraban “pasionales”, comenzaron a recibir una justa tipificación y por ende las condenas correspondientes. Se empieza a tomar conciencia judicial, si así podríamos llamarle, sobre la importancia de preponderar el rol de la mujer en la sociedad evidenciando y dejando a las claras la violencia que se ejerce contra ellas desde tiempos memorables. Todo ello producto de la construcción socio-patriarcal que arrastramos. Según Buompadre, nuestro Código Penal de 1921 no hablaba de género y fue pensado en términos de neutralidad con respecto a los sexos, por lo tanto no existe una definición de violencia de género como tampoco un elemento o herramienta conceptual para dilucidar la cuestión y define esta primera etapa en la que se pone cierto énfasis en los casos de malos tratos en el ámbito familiar que se plasmará en la ley 24.414 de la Protección contra la Violencia Familiar. Pero antes de ello solo existía la ley 23.179 que aprobaba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Nuestro país adoptó las distintas convenciones internacionales en pos de alcanzar una protección más abarcativa sobre cuestiones de la violencia de género. Normativas que fueron ratificadas por el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, de la Provincia de Santa Fe. Por un lado tenemos La Convención de Belém do Pará, (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer) donde se establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre

de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Por otra parte Argentina ratifica en el año 1985, la CEDAW que es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por ley 23.179. En 1994, luego de la reforma constitucional, se la incorpora a la Constitución a través del art. 75, inc.22, alcanzando jerarquía constitucional. La convención expresa que la “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, y se condenara a aquellos que transgredan las anteriores.

Con el correr de los años y el avance en materia de normativas que asimilen la violencia de género, buscando obtener condenas justas y dar lucha a esta problemática, Argentina fue avanzando. Y llegamos así, a una de las leyes que a mi entender más relevancia ha tenido, y que funciona como normativa envolvente de todo lo anterior que es la Ley Micaela (Ley N° 27.499), porque creo que sin ésta es casi imposible poder aplicar las normativas con las que ya contaba nuestro país y que fueron nombradas antes.

Esta ley tiene por objetivo “capacitar y sensibilizar” a todos los funcionarios públicos, y abarca a los tres poderes del Estado. Su finalidad es la prevención de la violencia de género en todas sus formas. Pero es necesario expresar que esta ley no fue gratuita, fue el resultado de la muerte de Micaela García quien fue asesinada por Sebastián Wagner en 2017. Un día anterior a su crimen un ciudadano fue a denunciar a Wagner por haber intentado secuestrar a su hija, pero en la comisaría no le tomaron la denuncia. Cuando esto se conoció se generó un revuelo mediático-social, donde se criticó fuertemente a los dispositivos de la justicia y a la ignorancia total que le daban a los casos de violencia contra la mujer, desestimando denuncias, no investigando, minimizando



hechos brutales. Sin dudas que con el correr de los años se fueron otorgando más herramientas para erradicar el pensamiento con tintes machistas en decisiones judiciales. Pero no solamente a la hora de juzgar sino mucho más importante es la capacitación obligatoria en los tres poderes del estado sobre la violencia hacia el género que brinda la “Ley Micaela” para acompañar, sostener y actuar desde un ámbito más cercano.

También es necesario hacer mención a la Ley 26.485 (2009) de Protección Integral a las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales en defensa y extensión de sus derechos.

Es dable referir a que la violencia de género ha sido de unos años a esta parte, un flagelo social, que ha impactado tanto en la comunidad, y que gracias a los colectivos de lucha se convirtió en un punto central de la agenda de políticas públicas para el estado de la nación argentina.

En nuestro país, existe la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), este organismo se encarga de investigar asesinatos contra el género femenino y sus disidencias, las cuales evidencian diferencias y desigualdades dentro de la sociedad en que vivimos.

En la toma de decisiones a nivel nacional que ha reflejado el ministerio de la mujer, fue por ejemplo, solicitando la creación de comisarías de la mujer en todas las provincias del país y el número 144, para toda la nación que brinda atención, contención y asesoramiento a mujeres y LGBTI+ en situación de violencia de género.

A nivel provincial también podemos nombrar como institución soporte la fiscalía de género y familia (GeFas) que funciona dentro del ministerio público fiscal de la acusación (MPA) de Santa Fe, encargado de atender problemáticas afines a su nombre. Esta unidad trabaja de manera interrelación con la Secretaria de Políticas de Cuidado y Acción Social que recibe denuncia de mujeres que están atravesando violencias intrafamiliares y/o de pareja obteniendo así medidas autosatisfactivas como lo son los botones de pánico y las órdenes de restricción y exclusión de hogar. Además este último dispositivo gestiona las ayudas económicas y de asilo a mujeres en situación de vulnerabilidad.

## **V. POSTURA DEL AUTOR**

### ***a) Perspectiva sobre el comportamiento hacia el género***

Comparto la apreciación que tuvo el Tribunal de la Provincia de Santa Fe, dónde hace referencia en el fallo a “condenarlo como autor penalmente responsable del delito calificado por el vínculo, y por ser perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género en carácter de autor” ya que toma en consideración la perspectiva de género. Según Graciela Medina (Juzgar con perspectiva de género, 2018) entiende al género como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente”.

### ***b) Abordaje crítico sobre la decisión del Tribunal***

Los peritajes realizados, las declaraciones que brindaron los testigos y la distinción en el fallo sobre la violencia intrafamiliar dan cuenta de que la víctima sufrió física y moralmente por años. Para enmarcar quiero volver a citar la Convención de “Belém do Pará” que desde su prólogo remarca la preocupación sobre la violencia contra la mujer “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, lo que quiere decir en estas líneas es que se debe modificar el papel del hombre y la mujer que tenían tradicionalmente para lograr una igualdad ya sea dentro de la familia como en la sociedad.

La postura y las consideraciones que tuvo el Tribunal para emitir el fallo y sentenciar a prisión perpetua se ajustan a la normativa que se encuentra en el Código Penal Argentino en su Art. 80 Inc. 1° y 11°, como así también en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (CEDAW), y la Convención de “Belém do Pará”, siendo un deber fundamental de quienes imparten justicia teniendo una mirada íntegra sobre el género.

En palabras de Graciela Medina (2018) es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión”. Es la forma que tiene el legislador para que existan decisiones judiciales justas. Sostengo que gracias a la perspectiva de género con la que fallaron hacen una sociedad más equitativa.

## VI. CONCLUSIÓN

Luego de haber analizado el fallo “*F. S. D., S/ HOMICIDIO CALIFICADO*” emitido por el Colegio de Jueces de primera instancia de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe” y estudiado la legislación afín, tanto a nivel provincial, nacional como internacional, llegó a la conclusión de cuán importante es la capacitación judicial en materia de violencia de género y diversidad sexual.

La sentencia deja a las claras que en la labor de los jueces se ve reflejado la prioridad que le dieron a la víctima, una mujer que sufrió violencia intrafamiliar sostenida en el tiempo culminando con el peor final.

Todo ello teniendo en cuenta que hace años atrás no podíamos estar hablando de fallos como el citado, en los cuales los femicidios se camuflaban bajo el término “crimen pasional”. De allí lo fundamental de ponderar la incorporación de la figura del femicidio en el código penal, de la sanción de la Ley Micaela como fuente de capacitación, del movimiento feminista y organismos de derechos humanos que hicieron posible una sociedad con mirada crítica al patriarcado.

Esa sociedad pensante atraviesa de lleno en el sistema judicial, transformándolo. Logrando la equidad de la cual se jacta su balanza.

Considero que la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal. Bien es verdad que, en la práctica, es en el contexto doméstico donde con mayor frecuencia se manifiesta este tipo de violencia. Porque es allí donde adquieren más intensidad las relaciones entre hombre y mujer, (pero eso no significa que la familia sea la causa de la violencia de género). También las agresiones sexuales o el acoso laboral son manifestaciones de este fenómeno. De ahí lo inapropiado de identificar violencia de género con violencia doméstica. Aunque emparentados, se trata de fenómenos diferentes, debidos a causas distintas y necesitadas de respuestas penales autónomas. La confusión de ambos conceptos ha conducido a que

la violencia contra las mujeres quede diluida entre otras muchas manifestaciones de agresividad originadas en causas ajenas al sexo de la víctima, dando lugar a una respuesta desenfocada del Derecho Penal. Entre las consecuencias más evidentes destaco el riesgo de que, una vez más, la violencia de género quede oculta tras otras formas de comportamiento violento, impidiendo así que la sociedad visualice de modo claro que se trata de la manifestación más extrema de una discriminación estructural que las mujeres vienen padeciendo desde tiempos remotos y no del efecto indiferenciado de relaciones de sujeción familiar que pueden afectar por igual a cualquier miembro del entorno doméstico, sea hombre o mujer, niño o anciano.

Y por último, pero no menos importante, en mi opinión personal, traigo a colación lo relevante que es militar la E.S.I en los colegios. Para que las niñas, niños y adolescentes puedan criarse y educarse derribando los paradigmas patriarcales que esta sociedad viene arrastrando. Un espacio en el cual se prioriza el rol de las mujeres, el respeto hacia la diversidad sexual, la lucha contra los cuerpos hegemónicos, y por sobre todo la abolición de los micromachismos como ejes iniciales de la violencia estructural hacia las mujeres.

## **REFERENCIAS:**

### **a) Doctrina:**

Andrés José D'Alessio (2004) Código penal comentado y anotado. 1°ed. Buenos Aires, La Ley, 2004.

Buompadre Jorge “Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, p.128.

Diane Russell (2013), Femicidio: Una forma de extrema violencia contra la mujer.

Francisco Javier Ezquiaga (1994), Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. N° 1, octubre 1994.

Graciela Medina (2018) ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?

Marcela Lagarde (2006) Del femicidio al feminicidio Ed. Desde el jardín de Freud (2006).

Ministerio Público Fiscal (MPF) <https://www.mpf.gob.ar/>

Moreso y Vilajosana (2004), Introducción a la teoría del derecho.

Neil MacCormick (2011), Argumentación e Interpretación en el derecho.

Organización de los Estados Americanos (OEA, 1948)

Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación (UFEM 2021).

**b) Legislación:**

Código Penal de la Nación Argentina (T.O 1984 actualizado).

Constitución Nacional Argentina (1994).

Convención Belém do Pará (1995) convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979).

Ley Femicidio (Ley 26.791), 2012.

Ley Micaela (Ley 27.499), 2019.

Ley Violencia Contra la Mujer (Ley 26.485), 2009.

**c) Jurisprudencia:**

Causa N° 27684/III. “Tablado Fabián Gerardo S/ Libertad Condicional” San Isidro, 27 de diciembre de 2012.

Fallo “Tablado Fabián Gerardo S/ Homicidio Simple” Sala III de la Cámara Penal de San Isidro, 16 de diciembre de 1998